

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CARLOS NIÑO QUIÑONEZ; por intermedio de apoderada judicial, contra LUZ MARINA NIÑO QUIÑONEZ.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, catorce de diciembre de 2020.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de diciembre de dos mil veinte

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Los hechos 8, 11, 12 y 13 deberán suprimirse, pues no corresponden a aspectos concretos que sustenten las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que se trata de consideraciones y conclusiones del extremo activo, no obstante, podrán esbozarse en el acápite de razones y fundamentos de derecho si se estima pertinente.
- A su vez, se requiere al extremo activo para que indique en los hechos, el valor del salario devengado año a año por el actor.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión

y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

Se advierte que en las pretensiones (declaraciones y condenas) se solicita el reintegro (aspecto que prohíja la continuidad del vínculo) y a su vez, se depreca el pago de acreencias laborales, indemnizaciones moratoria y por despido unilateral y sin justa causa (lo que prohíja la terminación de la relación laboral); de manera que **se presenta una indebida acumulación de pretensiones.**

En consecuencia, de conformidad con el art. 25A del CPTSS, se requiere a la parte actora para que divida las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, entre aquellas que prohíjan la terminación del vínculo con el consecuente pago de indemnizaciones moratorias y por despido, y las que prohíjan la continuidad de la relación, tales como el reintegro y pago de salarios, debiendo clasificarlas en principales y subsidiarias y con total coherencia, en relación con lo expuesto en los hechos de la demanda.

Respecto de la notificación:

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y anexos, así como la subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues dicho aspecto tampoco se encuentra acreditado en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por CARLOS NIÑO QUIÑONEZ; por intermedio de apoderada judicial, contra LUZ MARINA NIÑO QUIÑONEZ, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95087b91e10c945f79b195f269ebf93cb5f7d57b84b13c688d736dd5cba59b99

Documento generado en 15/12/2020 09:44:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>